

ANEXO I - (Resolución C. D. Nº 46/2024)

**Código de Ética Profesional aplicable a la matrícula del Consejo
Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Introducción

El propósito de este Código es enunciar los principios éticos que deben inspirar la conducta, y las normas que deben respetar los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tales principios y normas tienen su fundamento último en la responsabilidad que asumen los profesionales frente a la sociedad. Constituyen la guía necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a partir de la formación profesional con la universidad en la que se graduaron, con la profesión, con sus colegas, con quienes requieren sus servicios y con terceros en general. En virtud de esa responsabilidad y de tales obligaciones, deben hacer el mayor esfuerzo para actualizarse de manera continuada en pos de mantener su idoneidad y la calidad de su actuación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión.

Los principios y conductas a los que se hace referencia en el Código, son aplicables según corresponda, tanto a quienes ejercen la actividad en forma independiente como a quienes trabajan en relación de dependencia, y en este último caso, cuando actúan en el sector privado o en el sector público indistintamente.

Por su propia naturaleza, las normas aquí previstas no excluyen otras que conforman un digno y correcto comportamiento profesional. La ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como aceptación de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados, ni considerarse que proporcione impunidad. Por el contrario, confrontados los profesionales con cualquier situación, deben conducirse siempre de una manera que resulte coherente con el espíritu de este Código.

El incumplimiento de cualquiera de los enunciados detallados en el acápite “Conductas profesionales” (Art. 2º y ss.) del presente Código se considera una falta ética profesional.

Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser alteradas o desconocidas, ni excusarse de su cumplimiento y de las obligaciones profesionales en él prescritas en función de acuerdos de partes. Por tal razón, se considerará nulo todo convenio donde se pacten condiciones que faciliten cualquier conducta que resulte incorrecta en función de lo enunciado en el presente Código.

Principios generales

- 1) APEGO A LA VERDAD

La búsqueda de la verdad, en términos técnicos, implica tomar en consideración todos los aspectos relacionados con cada situación, procurando transmitir los hechos y circunstancias de modo tal que reproduzcan genuinamente la realidad que se pretende exponer. Evita en todo momento incurrir en falsedades que distorsionen la visión y resultados que reciben los usuarios de la información, y como tal constituye un aporte a la sociedad en que se desarrolla la actuación profesional.

2) FIDELIDAD A LA PALABRA DADA

El marco de desarrollo de la actividad profesional debe estar constituido por una relación de fidelidad entre clientes y profesionales, de modo tal que la palabra de este último garantice el cumplimiento de su labor en forma íntegra y permanente a lo largo de toda su actuación.

3) ENTEREZA PROFESIONAL

Este principio remite a la consideración del profesional como una persona que mantiene consistentemente sus opiniones dentro del marco del cumplimiento de las normas y de la aplicación de los principios teóricos y prácticos aplicables a cada situación.

No se deja influenciar por condiciones externas y/o necesidades particulares de sus clientes o de terceros.

Se compromete consigo mismo a cumplir efectivamente, y descarta injerencias que puedan desviar su proceder, aun cuando se le planteen disyuntivas complejas de resolver o escenarios que puedan resultarle comprometidos.

4) MODESTIA PROFESIONAL

Este concepto está relacionado con el reconocimiento por parte del ser humano de sus limitaciones personales, cognitivas y profesionales, dando paso a una evaluación racional de la propia capacidad de cada sujeto.

Es fundamental para reconocer el alcance de las tareas que el profesional puede aspirar a realizar y, por el contrario, cuáles no debería abordar, apelando a un juicio maduro y reflexivo.

5) PRUDENCIA EN LAS DECISIONES

El profesional debe actuar en virtud de su conocimiento técnico, teniendo en cuenta tomar decisiones de modo que resulten las más adecuadas para cada ocasión. En este sentido, se trata de evaluar las alternativas que se presentan en cada caso, en pos de seleccionar la que mejor se ajuste a las exigencias que se presentan desde el punto de vista profesional.

El conocimiento y análisis profundo de los temas, sumado a la experiencia profesional, constituyen valores sustanciales para desarrollar una actuación prudente.

6) CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Debe ser una actitud permanente, cumplir personalmente en forma integral con leyes y regulaciones, más allá de las de carácter profesional o las que afecten en forma directa su labor.

7) CALIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL

La calidad del trabajo profesional, incluyendo la conducta del profesional en el desarrollo de su labor, implica el cumplimiento de una serie de acciones y de comportamientos que deben amalgamarse de manera habitual.

Estas actitudes de parte de los profesionales se derivan de la puesta en práctica de los principios y valores antes mencionados, y constituyen una base sobre la que se debe asentar su conducta personal.

No hay que olvidar en ningún caso que la intervención de los profesionales constituye un aspecto de interés y un aporte hacia el conjunto de la sociedad en múltiples campos. Por lo tanto, el proceder profesional resulta esencial para que se considere satisfactorio para el público en general.

Sin perjuicio de que se podrán enunciar otros procederes, y que los que se enumeran pueden ser descriptos de diferente modo y con distintos alcances, a los efectos del presente Código de Ética, se detallan los siguientes:

a) Dignidad

No es posible considerar la función de los profesionales en Ciencias Económicas fuera de un ambiente de respeto, cortesía, tolerancia y un trato solícito, tanto en relación con los colegas, como en el entorno de la labor profesional.

Un trabajo realizado en libertad, bajo reglas claras, asumiendo responsabilidades razonables respecto de las tareas encomendadas, constituye un paso importante para alcanzar un nivel de dignidad que se corresponda con lo que deben percibir los profesionales.

Se suma a este concepto la determinación de una remuneración justa y adecuada, respecto de la tarea que debe desempeñar el profesional, lo que supone un reconocimiento de su función y de los aportes que realiza.

b) Responsabilidad

La responsabilidad, en cuanto a concepto ético en el presente Código, implica una doble mirada: una en la que el profesional realiza su trabajo a partir de un conocimiento suficiente y de una experiencia razonable, aplicando las mejores herramientas disponibles y considerando las variables que se presentan en cada caso. Otra, en la que asume las consecuencias que se derivan de sus acciones y se preocupa por efectuar las correcciones y reparaciones que correspondan.

c) Integridad

Se presenta cuando un profesional decide actuar a lo largo de su vida profesional haciendo lo correcto, cumpliendo tanto con los aspectos formales como con el sentido de las normas, sin

considerar si alguien está controlando su labor, y aun en aquellos casos en que una decisión profesional pueda comprometerlo o generarle algún potencial perjuicio.

d) Profesionalismo

Es un concepto que hace referencia a la necesidad de que el profesional aborde su trabajo a partir de un conocimiento calificado de los temas en que se involucra, lo que requiere capacitación, experiencia, criterio y capacidad operativa suficiente para concretar la labor. Actuar con profesionalismo también implica la necesidad de separar por completo los vínculos personales o familiares centrándose exclusivamente en el cumplimiento de las premisas correspondientes a una actuación bajo criterios y normas profesionales.

e) Idoneidad actualizada (capacitación continua)

Complementando el concepto de profesionalismo, la permanente modificación del escenario en que se desarrolla el trabajo profesional, con alteraciones normativas constantes, modificaciones en las organizaciones clientes, y avances tecnológicos de gran magnitud, requiere de una actualización permanente de los conocimientos previos y de la incorporación de nuevos saberes en todo momento de la vida del profesional.

f) Objetividad

Si bien la objetividad en términos absolutos no existe cuando se abordan temas de cierta complejidad, este concepto refiere al esfuerzo permanente que debe hacer el profesional por transmitir los hechos y circunstancias, incluidos sus respectivos valores monetarios, de modo tal de contemplarlos de la forma más pertinente con relación a la información que genera. Se trata, entonces, de evitar la intromisión de ideas personales, favoritismos, subjetividades sin fundamento concreto y medible, afectos, o parcialidades de cualquier tipo que puedan distorsionar la realidad que se debería exponer.

g) Independencia

Es una cualidad que ha sido descripta en forma habitual en la literatura contable y de auditoría para los casos en que el profesional debe producir una opinión de carácter público. Se refiere a la capacidad del profesional para llegar a una conclusión sobre un tema en particular sin que existan interferencias que la pongan en riesgo de ser interpretada como parcial. El profesional debe actuar libre de cualquier atadura, traba, injerencia, intromisión, o relación que permita a los terceros percibir la existencia de un factor que afecte el resultado.

h) Confidencialidad

La confidencialidad, en términos deontológicos, se encuentra inmersa en el concepto de secreto profesional. Es imprescindible que la libertad de trabajo del profesional, permita mantener un amplio y apropiado nivel de reserva con quienes solicitan sus servicios, respecto tanto de la labor realizada, como de la información obtenida en tales circunstancias.

i) Credibilidad

Este concepto constituye una consecuencia derivada del accionar de las personas. Se logra cuando el resultado de la tarea profesional es aceptado en forma generalizada por los diversos usuarios de ella. La credibilidad se va configurando a lo largo del tiempo según la realidad va corroborando en los hechos las manifestaciones generadas desde la labor profesional.

j) Brindar Confianza

Un avance sobre la idea de credibilidad lo constituye la confianza. Es parte necesariamente de la credibilidad que los clientes o receptores de la información tengan respecto del profesional, pero incorpora también un ingrediente subjetivo con relación a la persona. La confianza es el mayor grado de credibilidad, aunado a la seguridad respecto del comportamiento del profesional hacia sus interlocutores.

k) Solidaridad Profesional

El trabajo profesional no constituye un mero desarrollo de actividades técnicas. Se enmarca en un despliegue de actitudes propias del ser humano, que se inspiran en el interés por contribuir al bienestar social y en la colaboración con sus colegas, y prosperan sustentadas en la libertad y la responsabilidad profesional.

Ámbito de aplicación

Artículo 1° - Estas normas son de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para todos los profesionales inscriptos en este Consejo, en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión, ya sea en forma independiente o en relación de dependencia. También alcanzan a los inscriptos en el “Registro Especial de No Graduados”.

Conductas profesionales

Artículo 2° – Los profesionales deben respetar la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las disposiciones legales y las resoluciones y reglamentaciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente.

Artículo 3° – Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera.

Artículo 4° - El profesional debe apartarse de aceptar o acumular cargos, funciones, tareas o asuntos que le resulten materialmente imposible atender, de modo de poder actuar con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. En la actuación como auxiliar de la Justicia debe actuar sin causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.

Artículo 5° - Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo

con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable.

En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso.

Artículo 6° - El profesional debe expresarse sin manifestaciones de agravio o menoscabo a la idoneidad, conducta o moralidad de los profesionales alcanzados por las normas de este Código. Debe conducirse con plena conciencia de sentimiento y de solidaridad profesional, de una manera que promueva la cooperación y las buenas relaciones entre los integrantes de la profesión.

Artículo 7° - Los profesionales deberán respetar las normas de trato y conducta previstas en la Política de Género y Diversidad del Consejo, evitando llevar a cabo acciones que constituyan hechos de discriminación, violencia laboral y todos los tipos y modalidades de discriminación, violencia de género, incluyendo la violencia contra las personas, el maltrato, la violencia psíquica, la violencia física, la violencia simbólica, el acoso, el acoso sexual y las demás formas de violencia establecidas por normativa nacional y local, y las que puedan agregarse en el futuro de similares condiciones y consecuencias.

Artículo 8° - La formulación de cargos contra otros profesionales, debe hacerse de buena fe y sólo puede inspirarse en el celo por el mantenimiento de la probidad y el honor profesional. Toda denuncia, a los efectos de su consideración, debe ser concreta y basarse en un hecho punible por este Código.

Artículo 9° - Los profesionales deben abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite los actos incorrectos, pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de los terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, o a los intereses de la profesión, o violar la ley.

La utilización de la técnica para deformar o encubrir la realidad, es agravante de la infracción ética.

Artículo 10 - En caso que necesiten interrumpir sus servicios, los profesionales deben comunicarlo a quienes corresponda con antelación razonable, salvo que circunstancias especiales lo justifiquen.

Artículo 11 - Los profesionales deben restituir a sus clientes en tiempo y forma, cualquier documento, libro o registro que hayan recibido de estos.

Artículo 12 - Los profesionales deben abstenerse de actuar en institutos de enseñanza que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa o procedimientos incorrectos o que emitan títulos o certificados que puedan ser confundidos con los diplomas profesionales habilitantes.

Artículo 13 - Los profesionales deben impedir que otras personas ejerzan la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo.

Artículo 14 - Los títulos y designaciones de cargos del Consejo o de otras entidades representativas de la profesión, pueden ser enunciados solamente como relación de antecedentes o al actuar en nombre de dichas entidades.

Artículo 15 – Los profesionales deben privarse de utilizar o aceptar la intervención de gestores para la obtención de trabajos profesionales.

Artículo 16 – Los profesionales deben evitar tratar de atraer los clientes de un colega, empleando para ello recursos, actos o prácticas reñidas con el espíritu de este Código, y en particular con lo establecido en el Art. 6º.

Artículo 17 - Las asociaciones entre profesionales, constituidas para desarrollar actividades profesionales deben dedicarse, como tales, exclusivamente a dichas actividades y cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y este Consejo.

Artículo 18 - Constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional y, en consecuencia, se considera infracción al presente Código, el hecho de que el profesional -aún no estando en el ejercicio de las actividades específicas de la profesión- haya sido condenado judicialmente por delitos incluidos en el Código Penal de la Nación, tipificados como delitos contra la propiedad, contra la administración pública, contra la fe pública, contra el orden económico y financiero, o cualquier otro que constituya un delito de carácter o con raíz económica.

Artículo 19 - El ofrecimiento de servicios profesionales debe hacerse con objetividad, mesura y respeto por el público, por los colegas y por la profesión. Se presume que no cumple con estos requisitos la publicidad que contenga expresiones:

1. falsas, falaces o aptas para conducir a error a cualquier persona razonable, incluyendo:
2. la formulación de promesas sobre el resultado de la tarea profesional;
3. el dar a entender que el profesional puede influir sobre decisiones de órganos administrativos o judiciales;
4. de comprobación objetiva imposible;
5. de autoelogio;
6. de menoscabo explícito o implícito para colegas (por ejemplo, a través de comparaciones de calidades supuestas de los trabajos profesionales);
7. que afecten la dignidad profesional;
8. de evidente mal gusto; o
9. que mencionen montos de honorarios y aranceles por tareas profesionales u ofrezcan servicios gratuitos.

Los profesionales integrantes de asociaciones de profesionales no podrán agregar la denominación de la sociedad, si ésta no se encuentra inscripta en el Consejo. El ofrecimiento y/o publicidad de servicios profesionales deberá contener, sin excepción, los siguientes datos vinculados con su identificación: nombre y apellido, título universitario, Tomo y Folio de su respectiva matrícula inscripta en este Consejo Profesional y las siglas de esta Institución: "CPCECABA".

Asimismo, en ocasión de toda publicación profesional o aparición pública en medios gráficos o de comunicación audiovisual (radio, televisión, internet), los profesionales deberán aportar los datos enumerados en el párrafo anterior, para que el medio de comunicación pueda informar claramente a su audiencia.

Obligaciones

Artículo 20 – Los profesionales están obligados a guardar secreto de la totalidad de las informaciones de sus clientes o empleadores, adquiridas en el desempeño de su actividad específica, salvo autorización fehaciente del interesado.

20.1 - El secreto profesional obliga a todos los profesionales a abstenerse:

1. De divulgar fuera de la firma, o de la entidad para la que trabajan, información confidencial obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales, salvo que medie autorización adecuada y específica por parte de su cliente o empleador.
2. De utilizar información confidencial obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales en beneficio propio o de terceros.

20.2 - La información confidencial incluye manifestaciones verbales o escritas, consultas, propuestas, documentos recibidos del cliente, empleador, correspondencia con el cliente o empleador y toda otra información que el profesional pueda haber obtenido o conocido como consecuencia de la prestación del servicio, aunque procediera de un tercero.

20.3 - El deber de secreto profesional no debe entenderse solo en lo referido a mantener la información confidencial, sino también a tomar todas las medidas razonables para preservar la confidencialidad. Si la información es confidencial o no dependerá de su naturaleza. Un enfoque seguro y adecuado que los profesionales deben adoptar, es asumir que toda la información no publicada acerca de los asuntos de un cliente o empleador es confidencial. Se presume que los clientes o empleadores asumen el deber de secreto profesional acerca de la información facilitada a un profesional de Ciencias Económicas por el mero hecho de su relación con tal profesional.

20.4 - Se entiende por información confidencial a cualquier información obtenida del cliente o empleador que no está disponible para el público. En ese sentido, se entiende que la información que está disponible para el público es aquella:

1. incluida en un libro, revista, periódico o publicación similar;
2. publicada en un documento del cliente o empleador que ha sido liberado para el público o que se haya convertido en un asunto de conocimiento público;
3. subida a sitios web de acceso público, base de datos, foros de discusión en línea, u otros medios electrónicos en que el público pueda tener acceso a la información;
4. publicada o divulgada por el cliente, el empleador o terceros en entrevistas con los medios, discursos, testimonios en un foro público, presentaciones realizadas en seminarios o reuniones de asociaciones comerciales, mesas redondas, conferencias de prensa, presentaciones en conferencias con los inversores;
5. presentada ante organismos reguladores o gubernamentales que está disponible para el público;
6. contenida en expedientes administrativos o judiciales de acceso público y
7. obtenida de otras fuentes públicas.

En síntesis, a menos que la información de un cliente o empleador en particular esté disponible para el público en general, dicha información debe ser considerada información confidencial del cliente o empleador.

20.5 - El secreto profesional es un deber y a la vez un derecho del profesional y es inherente al ejercicio profesional, ya sea que se lleve a cabo en forma independiente, individualmente o como integrante de una asociación profesional, o en relación de dependencia. Por lo tanto, quedan comprendidos todos los servicios que el profesional preste en el marco de la Ley N° 20.488, que incluye a título meramente ejemplificativo, la auditoría externa de estados contables, la sindicatura societaria, la consultoría impositiva o previsional, la liquidación de impuestos, la tercerización de servicios (liquidación de remuneraciones e impuestos, teneduría de libros, servicios administrativos, preparación de estados contables, etc.), los servicios de valuación, la consultoría en sistemas de información, los servicios de selección de personal, la consultoría en finanzas corporativas y la auditoría interna. Cuando los servicios consistan en trabajos periciales, el secreto estará regido por las normas que resulten aplicables a las actuaciones en que se desarrollen o, en su caso, por las limitaciones que establezcan los jueces o autoridades intervinientes.

20.6 - El profesional mantendrá la confidencialidad, incluso en el entorno no laboral, estando atento a la posibilidad de una divulgación inadvertida, en especial a un socio comercial, a un familiar próximo o a un miembro de su familia inmediata.

20.7 - El profesional mantendrá también la confidencialidad de la información que le ha sido revelada por un potencial cliente o por la entidad para la que trabaja.

20.8 - El profesional mantendrá la confidencialidad de la información dentro de la firma o de la entidad para la que trabaja.

20.9 - El profesional deberá adoptar medidas razonables para asegurar que sus colaboradores y las personas de las que obtiene asesoramiento y apoyo, cumplan con su deber de confidencialidad. El profesional deberá ponerlos en conocimiento que ellos están también obligados a guardar secreto profesional.

20.10 - La necesidad de cumplir el secreto profesional, continúa incluso después de finalizar las relaciones entre el profesional y el cliente o la entidad para la que ha trabajado. Cuando el profesional cambia de empleo o consigue un nuevo cliente, tiene derecho a utilizar su experiencia previa. Sin embargo, el profesional no utilizará ni revelará información confidencial conseguida o recibida como resultado de una relación profesional o empresarial, aunque hacerlo resulte beneficioso para el nuevo cliente o empleador.

Artículo 21 – Los profesionales están relevados de la obligación de guardar secreto profesional cuando sea estrictamente necesario revelar su conocimiento para su defensa personal en la medida en que la información que proporcionen sea insustituible.

21.1 - El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

(a) cuando las disposiciones legales permitan su revelación y el profesional haya sido relevado por el cliente o empleador de su obligación de guardar secreto.

- (b) cuando exista un deber o derecho profesional de revelarla en los siguientes casos, siempre que las disposiciones legales no lo prohíban y se cuente con la autorización del cliente o empleador:
 - (i) lo requiera un organismo o entidad profesional, o un regulador;
 - (ii) para proteger los intereses profesionales del profesional en posesión de la información o de un integrante de la organización a la que el mismo pertenezca, en un proceso legal, o de responsabilidad profesional, o
 - (iii) para cumplir normas técnicas o requerimientos de ética.
- (c) cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto profesional de un cliente o empleador

21.2 - En la decisión de revelar o de no revelar información confidencial, los factores relevantes que se deben considerar incluyen: (a) si se conoce toda la información relevante y ha sido corroborada hasta donde sea factible; cuando, debido a la situación, existan hechos no corroborados, información incompleta o conclusiones no corroboradas, se hará uso del juicio profesional para determinar, cuando corresponda, el tipo de revelación que debe hacerse; (b) el tipo de comunicación que se espera y el destinatario de la misma, y (c) si las partes a las que se dirige la comunicación son receptores adecuados.

21.3 - Cuando el profesional sea requerido por un juez u otra autoridad competente para revelar información amparada por el secreto profesional conforme estas normas, y no reciba autorización de su cliente o empleador para hacerlo, deberá evaluar la necesidad de obtener asesoramiento legal.

Artículo 22 - Para establecer los honorarios de las actividades profesionales, deben tomarse en consideración la naturaleza e importancia del trabajo, el tiempo empleado, la responsabilidad involucrada y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 23 – Los profesionales deben abstenerse de dar o aceptar participaciones o comisiones por asuntos que, en el ejercicio de la actividad profesional, reciban de o encomienden a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones profesionales formalmente constituidas. También deben evitar dar o aceptar participaciones o comisiones por negocios o asuntos que reciban de, o proporcionen a, graduados de otras carreras o a terceros.

Artículo 24 - Cuando los profesionales en el ejercicio de actividades públicas o privadas hayan intervenido decidiendo o informando sobre un determinado asunto, deben rehusar prestar sus servicios a la otra parte, hasta que hayan transcurrido 2 (dos) años de finalizada su actuación, salvo que mediare notificación y la parte interesada no manifestase oposición en un plazo de 30 (treinta) días corridos.

Artículo 25 – Los profesionales deben abstenerse de intervenir profesionalmente en empresas que actúen en competencia con aquéllas en las que tengan interés como empresarios, sin dar a conocer previamente dicha situación al interesado.

Artículo 26 – Los profesionales deben abstenerse de emitir dictámenes o certificaciones que estén destinados a terceros o a hacer fe pública, en los siguientes casos:

1. Cuando sean propietarios, socios, directores o administradores de la sociedad o del ente o de entidades económicamente vinculadas sobre las cuales verse el trabajo.
2. Cuando tengan relación de dependencia con el ente o respecto de personas, entidades o grupos de entidades económicamente vinculadas.
3. Cuando el cónyuge, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo grado, estén comprendidos entre las personas mencionadas en el Inc. a) del presente artículo.
4. Cuando tengan intereses económicos comunes con el cliente o sean accionistas, deudores, acreedores o garantes del mismo o de entidades económicamente vinculadas, por montos significativos con relación al patrimonio del cliente o del suyo propio.
5. Cuando su remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de la tarea.
6. Cuando su remuneración fuera pactada en función del resultado de las operaciones del cliente.
7. En los casos de sociedades de profesionales, las restricciones se harán extensivas a todos los socios del profesional.

Sanciones

Artículo 27 - Toda transgresión a este Código, es pasible de las correcciones disciplinarias enunciadas en el Art. 29 de la Ley N° 466.¹

La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción, y no es susceptible de renuncia ni desistimiento. En el proceso disciplinario no opera la caducidad de instancia.

Artículo 28 - Las faltas por inconducta profesional en que los profesionales incurran fuera de la jurisdicción de este Consejo, y que debido a su trascendencia afecten el decoro de la profesión, podrán ser motivo de una declaración de censura.

Artículo 29 - Las violaciones a este Código prescriben a los 5 (cinco) años de producido el hecho. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio, por la comisión de otra violación al presente Código o por la existencia de condena en juicio penal o civil.

Artículo 30 - La prescripción se suspende, mientras cualquiera de los que hayan participado en el hecho violatorio, sea miembro electo del Consejo Profesional o del Tribunal de Ética Profesional, aun cuando el hecho sea ajeno a su cargo. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

Artículo 31 - La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho violatorio.

Artículo 32 - Cuando los poderes públicos o las reparticiones oficiales requieran información sobre antecedentes de los matriculados, no se considerarán como tales las sanciones de advertencia, amonestación privada y la primera sanción comprendida en los Incs. c), d) y e) del Art. 29 de la Ley N° 466 de la CABA, transcurridos 3 (tres) años desde:

1. la fecha en que ha quedado firme, en caso de apercibimiento público;

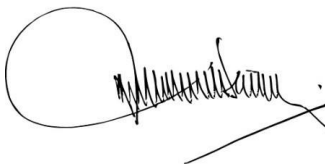
2. la fecha de su cumplimiento, en caso de suspensión en el ejercicio de la profesión;
3. la fecha de reinscripción en la matrícula, en caso de cancelación.

Vigencia

Artículo 33 - Las disposiciones de este Código, comenzarán a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fecha en que cesará en sus efectos el vigente, así como también aquellas normas que se oponen a las establecidas en el presente Código.



Dra. Silvia Abeledo
Secretaria
C.P T°143 F°42



Dr. Gustavo Diez
Vicepresidente 1°
C.P T°145 F°137

1

Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación privada.
- c) Apercibimiento público.
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.
- e) Cancelación de la matrícula.